



REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: MAURICIO FERNANDO FLOREZ TUPAZ
CONCILIADOR: JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
CENTRO DE C.: JUSTICIA ALTERNATIVA
centro.justicialalternativa@gmail.com
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE, Y OTROS
RAD. 76001400302820240013900
AML

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Auto Interlocutorio No. 414
Rad. 7600140030282024-00139-00**

Cali V., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, cumple los presupuestos que establece el artículo 563 del Código General del Proceso para la apertura, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de Liquidación Patrimonial, de la persona natural no comerciante **MAURICIO FERNANDO FLOREZ TUPAZ** identificado con la cedula No. 1.085.903.001, por las razones expuestas por el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA en la Constancia del Fracaso del Trámite de Insolvencia de fecha 15 de enero de 2024.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **nombrar como liquidador** a la Dra. **PATRICIA MONSALVE CAJIAO**, quien está debidamente inscrito en el listado de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en virtud de los dispuesto en el art. 47 del Decreto 2677 de 2012, y se puede localizar en el siguiente correo electrónico: patrimon-13@hotmail.com y en la calle 25 Nte No. 6 - 39, Tel. 3426422, cel. 3162972975. **ADVERTIR** al liquidador, que será el representante legal del deudor y su gestión deberá ser austera y



eficaz, comuníquesele su designación. **FIJAR** la suma de \$1.000.000 como honorarios provisionales.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor (a **MAURICIO FERNANDO FLOREZ TUPAZ** identificado con la cedula No. 1.085.903.001, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G. del P.

QUINTO: Comunicar a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle Del Cauca y/o Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial – a todos los Jueces Civiles, Familia, Laborales del país de la apertura del presente proceso de *liquidación patrimonial de personal natural no comerciante*, a fin de que remitan todos los procesos ejecutivos que existan contra el deudor **MAURICIO FERNANDO FLOREZ TUPAZ** identificado con la cedula No. 1.085.903.001, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieran decretado en éstos, sobre los bienes del deudor deben ser puestas a disposición de este Despacho Judicial.

SEXTO: Requerir al deudor **MAURICIO FERNANDO FLOREZ TUPAZ** identificado con la cedula No. 1.085.903.001, para que en caso de que se tramite proceso ejecutivo o alimentos en su contra, informe ante cual Despacho judicial.



SÉPTIMO: Se previene a los deudores del señor **MAURICIO FERNANDO FLOREZ TUPAZ** identificado con la cedula No. 1.085.903.001, para que únicamente paguen las obligaciones a favor de esta última al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

OCTAVO: El señor **MAURICIO FERNANDO FLOREZ TUPAZ** identificado con la cedula No. 1.085.903.001, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

- 1) La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
- 2) La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
- 3) La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
- 4) La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la



masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

- 5) La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.
- 6) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
- 7) La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.
- 8) La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.
- 9) La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.



NOVENO: Oficiar por parte del liquidador a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se decretó la apertura de la liquidación patrimonial propuesta por el señor **MAURICIO FERNANDO FLOREZ TUPAZ** identificado con la cedula No. 1.085.903.001, y presentado por el operador judicial en insolvencia Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA del **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA DE CALI**

DECIMO: Por conducto de Secretaría, inscribese la presente providencia de apertura de liquidación patrimonial de los bienes del deudor **MAURICIO FERNANDO FLOREZ TUPAZ** identificado con la cedula No. 1.085.903.001, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G. del P.

Notifíquese

La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MARZO DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria